

Doctor  
Santiago Londoño Correa  
Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia  
**Superintendencia de Sociedades**  
E. S. D

**Referencia:** Solicitud de Reconocimiento de Proceso Extranjero de Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia.

**Expediente:** 40197

**Asunto:** Solicitud de aclaración, adición y/o complementación del Auto 2026-01-001000 o en subsidio control de legalidad.

**Juan Sebastián Lombana Sierra**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **MACQUARIE BANK LTD** (en adelante “Macquarie”), sociedad cuyas condiciones de existencia y representación obran en el expediente y en favor de la cual actuó conforme el poder que se encuentra en el expediente, respetuosamente presento solicitud de adición, aclaración y modificación -en subsidio un control de legalidad sobre el Auto- en los siguientes términos:

**I. En relación con la determinación de que Canadá sea el COMI del Grupo Canacol**

En el Auto 2026-01-001000, el Despacho confirmó el reconocimiento del proceso adelantado en la Corte de Alberta como proceso extranjero principal, al considerar que existían factores de mayor peso que evidenciaban que el COMI del Grupo Canacol se encontraba en Canadá.

Entre los elementos considerados por el Despacho para sustentar esta decisión, incluyó el “reconocimiento internacional”, en el cual estableció:

*“ 26.3. **Reconocimiento internacional:** el Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York, el 11 de diciembre de 2025, reconoció como proceso principal el iniciado de conformidad con la Ley de Acuerdos de los Acreedores de las Empresas de Canadá (la CCAA) ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá, según consta en los documentos que vienen adjuntos al correo electrónico del 29 de diciembre de 2025, con número de radicación 2025-01-872507 de esa misma fecha. En los documentos referidos consta que esa autoridad judicial*

*estimó favorablemente la solicitud de reconocer el proceso de insolvencia canadiense como proceso principal, en los siguientes términos:*

*“Se reconoce el procedimiento canadiense como procedimiento principal extranjero en relación con cada deudor, de conformidad con el artículo 1517 del Código de Quiebras, y los deudores y el representante extranjero tienen derecho a las protecciones de los artículos 1520 y 1521 del Código de Quiebras (incluidos los artículos 1521(a)(1) - (6) del Código de Quiebras), incluida, entre otras, la aplicación de la protección que ofrece la suspensión automática en virtud del artículo 362 del Código de Quiebras a los deudores y a los bienes de los deudores que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos.”*

*Es importante resaltar que los Estados Unidos de América ha adoptado la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de la CNUDMI, tal como lo ha hecho Colombia mediante su incorporación en el Capítulo III de la Ley 1116 de 2006.”*

Sobre este punto, muy respetuosamente, debo indicar que la providencia citada, no ha sido incorporada debidamente al expediente y tampoco corresponde a un proceso que haya sido previamente reconocido.

En efecto, de un lado, el artículo 251 del Código General del Proceso para la apreciación de documentos en idiomas distintos al castellano, el cual establece:

*“Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el*

*funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.” (resalto fuera de texto).*

De conformidad con lo dispuesto en este artículo, los documentos en otro idioma deben ser aportados debidamente apostillados y acompañados de traducción oficial, como supuesto indispensable para su valoración probatoria dentro del proceso que ocupa la atención de la Superintendencia, lo cual, no se evidencia en el radicado 2025-01-872507 de 29 de diciembre de 2025, en el cual la concursada allega la providencia del Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York.

Por lo anterior, respetuosamente, el Despacho no debe usar como sustento un documento que no ha sido allegado en debida forma dentro del proceso conforme la norma antes señalada, y que además, pertenece a un proceso del cual no se ha solicitado el reconocimiento por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Aunado a ello, como fue indicado por Macquarie el 31 de diciembre de 2025, al cual le fue asignado el número de radicado 2026-01-000137 de 2 de enero de 2026, la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero presentada por Grupo Canacol únicamente hace referencia al proceso adelantado en Canadá bajo la CCAA, sin que en algún momento se hubiera solicitado el reconocimiento del proceso adelantado ante el Distrito Sur de Nueva York.

Este punto, respetuosamente debe ser objeto de adición o aclaración, en su defecto de control de legalidad, pues puede constituir una violación al derecho de contradicción y defensa, pues lo indicado por el Despacho en el numeral 19.8 de la providencia, donde establece:

*“Ningún acreedor del grupo, incluidas Halliburton y Macquarie, impugnó la determinación del COMI ante la Corte de Alberta ni ante la Corte de Nueva York, donde también se reconoció el proceso canadiense como principal.”*

Las partes han ejercido su derecho de contradicción y defensa únicamente respecto del proceso adelantado bajo la CCAA, ya que es este sobre el cual se ha solicitado el reconocimiento en Colombia.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita al Despacho **adicionar o aclarar** el Auto 2026-01-001000 en el sentido de eliminar cualquier referencia al proceso adelantado ante el Distrito Sur de Nueva York por no ser este objeto de reconocimiento en el presente trámite y no haber sido incorporados los documentos al expediente de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 251 del Código General del Proceso. En subsidio de ello, **ejercer un control de legalidad** sobre este punto y modificar el Auto en el sentido de eliminar dicho punto.

## **II. Respeto de los Acreedores Financieros del DIP**

En la providencia objeto de esta solicitud, el Despacho hace referencia a los argumentos presentados por los supuestos otorgantes del Financiamiento DIP mediante radicado 2025-01-874935, sin embargo, el Despacho no indica si tiene conocimiento efectivo de la identidad de estos financiadores los cuales son de suma importancia para el proceso adelantado en Canadá y para el conocimiento de los acreedores de la República de Colombia por las implicaciones que este financiamiento tiene en Grupo Canacol.

Si bien en el escrito presentado por los “otorgantes del financiamiento DIP”, en el se indica que el conocimiento de estos es sujeto a reserva. Sin embargo, respetuosamente, en el Auto no se indica si el Despacho solicitó o tuvo acceso, bajo cualquier modalidad de reserva o confidencialidad, a la identidad de los financiadores del DIP, ni las razones por las cuales - de no haberse contado con dicha información- consideró suficiente pronunciarse con la información existente.

Respetuosamente, debo insistir en que el artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 establece los mecanismos de financiación post concursal y en ninguno de ellos se establece algún tipo de reserva sobre esta información, la cual es necesaria para el ejercicio efectivo de los derechos de los demás acreedores.

El conocimiento de esta información es de suma importancia para el proceso, teniendo en cuenta que dicha financiación supondría la creación a favor del prestamista interino (“Financiadore DIP”) de una garantía sobre los activos del Grupo Canacol en Colombia, que subordinaría los derechos de Macquarie y de los demás acreedores garantizados del Grupo Canacol.

Por lo anterior, se solicita al Despacho **aclarar y/o adicionar** si tuvo conocimiento de los otorgantes del financiamiento DIP bajo reserva al adoptar la decisión tomada en el Auto 2026-01-001000, e indicar quienes son estos financiadores por la relevancia de los mismos dentro del proceso.

## **SOLICITUD**

Por lo expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho:

**Primero:** Adicionar y/o aclarar el Auto 2026-01-001000 en el sentido de eliminar cualquier referencia al proceso adelantado ante el Distrito Sur de Nueva York por no ser este objeto de reconocimiento en el presente trámite y no haber sido incorporados los documentos al

expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso.

**Subsidiaria a la Primera:** En subsidio de lo anterior, ejercer un control de legalidad sobre el Auto 2026-01-001000 en el sentido de eliminar cualquier referencia al proceso adelantado ante el Distrito Sur de Nueva York por no ser este objeto de reconocimiento en el presente trámite y no haber sido incorporados los documentos al expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Aclare si tuvo conocimiento de los otorgantes del financiamiento DIP bajo reserva al adoptar la decisión tomada en el Auto 2026-01-001000.

**Subsidiaria a la Segunda:** De manera subsidiaria, en caso de que la respuesta a la solicitud anterior sea negativa, se solicita. Indicar las razones por las cuales no estimó necesario obtener dicha información.

Con atención y respeto,



**Juan Sebastián Lombana Sierra**

C.C. No. 11.233.717

TP No. 161.893 del C.S. de la J.

Apoderado judicial de **MACQUARIE BANK LTD.**